



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de continuar con la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2015-00284-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por los señores **ESTEFANÍA BARRIOS GÓMEZ, FANNY RUTH GÓMEZ ORJUELA y JUAN CAMILO BARRIOS GÓMEZ**, en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO (TOL.)**, del señor **ALVARO ARBELÁEZ CASTAÑEDA** y del **MUNICIPIO DE FRESNO (TOL.)**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 05 de noviembre.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberían ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministrarán sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Demandantes:

FANNY RUTH GÓMEZ ORJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.506.074 de Bogotá.

JUAN CAMILO BARRIOS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.746.027 de Bogotá.

Apoderado ESTEFANÍA BARRIOS GÓMEZ: IVÁN DARÍO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, C.C. 80.933.102 de Bogotá y T.P. 202.445 del C. S. de la J., Dirección: calle 6 No. 72B - 67, edificio Santa Cruz de Mandalay, bloque 2, oficina 108 de Bogotá. Tel. 3212909088. Correo electrónico: ivandariohernandezr@gmail.com

Apoderado de FANNY RUTH GÓMEZ ORJUELA Y JUAN CAMILO BARRIOS GÓMEZ: DIEGO DAVID BARRAGÁN FERRO, identificado con cedula de ciudadanía No 80.037.123 de Bogotá y T.P. No. 198.614 del C.S. de la J. Dirección: calle 12B No 9 – 20, oficina 328, edificio Vásquez de Bogotá, Celular: 3142983341. Correo Electrónico: diego.david.barragan@gmail.com.

Parte Demandada:

Apoderado HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO – TOL.: EDWIN JAVIER MENDIVELSO DUARTE, C.C. 13.723.956 de Bucaramanga y T.P. 218.343 del C. S. de la J.,

dirección de notificaciones: calle 22 No 29 – 10 barrio Molinos Bajos de Floridablanca - Santander.
Correo Electrónico: javiermendi@gmail.com y juridicohospitalfresno@gmail.com

Apoderado MUNICIPIO DE FRESNO – TOL.: ABEL RUBIANO ACOSTA, C.C. 93.376.450 de Ibagué y T.P. 151.566 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrera 4 No 8 – 04 oficina 101 barrio La Pola de esta ciudad. Teléfono: 3115834514. Correo Electrónico: abelrubiano@hotmail.com

ÁLVARO ARBELÁEZ CASTAÑEDA, C.C. 5.911.488, dirección Calle 6 No. 3A-14 B/ Obrero Fresno. Celular3112904372.

Apoderada ÁLVARO ARBELÁEZ CASTAÑEDA: DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ, C.C. No. 38.143.353 de Ibagué y T.P. 172.592 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: calle 5 No. 3 – 33 de Ibagué. Celular: 311 4492132. Correo Electrónico: dianabarbosa@bmvabogados.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva al abogado IVÁN DARÍO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, C.C. 80.933.102 de Bogotá y T.P. 202.445 del C. S. de la J., para actuar en representación de los demandantes, en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del mandato conferido por estos, visible a folios 252 a 255, 257 a 260 y 262 a 264 del archivo denominado “06CuadernoUnoTomoDos” del expediente digital; así como al abogado DIEGO DAVID BARRAGÁN FERRO, identificado con cédula de ciudadanía No 80.037.123 de Bogotá y T.P. No. 198.614 del C.S. de la J., para representar a los señores Fanny Ruth Gómez Orjuela y Juan Camilo Barrios Gómez, en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del mandato conferido por los antes mencionados dentro de esta diligencia.

De otra parte, se aceptó la renuncia presentada por la abogada DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA, con T.P. 169.957 del C. S. de la J., al mandato que le había sido conferido para representar al Municipio de Fresno – Tol., en el sub judice, visible a folios 142 y 143 del archivo denominado “06CuadernoUnoTomoDos” del expediente digital.

A su vez, se reconoció personería adjetiva al abogado EDWIN JAVIER MENDIVELSO DUARTE, C.C. 13.723.956 de Bucaramanga y T.P. 218.343 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno (Tol.), en los términos y para los efectos del mandato conferido por la representante legal de dicha Institución, Dra. Diana María Tabares Clavijo, visible en el archivo denominado “07OtorgamientoPoderHospitalSanVicentedePaulFresno” del expediente digital.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al abogado ABEL RUBIANO ACOSTA, C.C. 93.376.450 de Ibagué y T.P. 151.566 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Municipio de Fresno (Tol.), en los términos y para los efectos del mandato conferido por el representante legal de dicha Entidad, señor Jorge Alexander Mejía Castellanos, visible en el archivo denominado “10OtorgamientoPoderMunicipioFresno” del expediente digital.

Y finalmente, se reconoció personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ, C.C. No. 38.143.353 de Ibagué y T.P. 172.592 del C. S. de la J., para actuar en representación del señor ALVARO ARBELAEZ CASTAÑEDA, en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante en el expediente digital

DECISIONES QUE SE NOTIFICARON EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS:

Continuando con el trámite de la presente audiencia, se dijo que, sería del caso proceder a la fijación del litigio, de no ser porque se advertía que, al contestar la demanda, la apoderada judicial del Municipio de Fresno – Tol. señaló que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a esa Entidad Territorial, por lo que indicó que, debido a esta falencia, el proceso debía darse por terminado frente a esta.

Frente a lo cual el apoderado de los demandantes se pronunció para manifestar que, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Analizada la situación, esta Administradora de Justicia señaló que le asistía razón al mandatario de los actores, pues tal como se ha expuesto, el artículo 590 del C.G.P., exime del cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial en todos los procesos, cuando se solicite la práctica de una medida cautelar, tal como sucedió en el presente asunto, en donde la parte demandante solicitó la práctica de una medida cautelar anticipativa a favor de la señora Estefanía Barrios Gómez.

Así las cosas, señaló que no había lugar entonces a exigir en este caso el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención, en contra del Municipio de Fresno – Tol., ni mucho menos a dar por terminado el proceso frente a dicha Entidad Territorial, por lo que al no advertir la existencia de otras excepciones previas pendientes por resolver ni evidenciar incumplimiento de algún otro requisito de procedibilidad, se dispuso continuar con el trámite del proceso. **DECISIONES QUE SE NOTIFICARON EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se señaló que las entidades demandadas se pronunciaron oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

El Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno y el señor Álvaro Arbeláez Castañeda manifestaron de manera conjunta que se oponen a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto la parte actora no acreditó los elementos estructurales de la responsabilidad.

Frente a los hechos refirieron que el **primero es parcialmente cierto**; que del **segundo al quinto se atienen a lo que resulte probado** y que el **sexto es falso**.

Por su parte, el Municipio de Fresno (Tol.), manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto en el presente asunto no confluyen los elementos de la responsabilidad estatal.

Al referirse a los hechos señaló que, el **primero no tiene relación con esa Entidad Territorial por lo que no efectúa pronunciamiento alguno al respecto**; que del **segundo al cuarto no le constan**; y, que el **quinto y sexto son ciertos**.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La parte demandante afirma que la señora Estefanía Barrios Gómez estaba vinculada al Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno - Tol., en calidad de médico rural, y el 20 de noviembre de 2012 se desplazaba en la ambulancia de esa Institución Hospitalaria, de placas OJG-342, conducida por el señor Álvaro Arbeláez Castañeda, a prestar un servicio médico

asistencial en el Municipio de Honda – Tol.; sin embargo, durante el trayecto sufrieron un accidente de tránsito en el que ella padeció trauma cervical con exposición de las vértebras C5 y C6, que le ocasionó la compresión de la médula espinal, por lo que en la actualidad no puede valerse por sí misma, requiere asistencia permanente para realizar sus actividades y no está en capacidad de laborar.

Expresa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó una incapacidad definitiva de doscientos (200) días y siete (7) secuelas de carácter permanente y que la Junta Regional de Calificación de Invalidez le dictaminó un porcentaje de disminución y/o pérdida de la capacidad laboral del 89.55%.

Así las cosas, la parte actora afirma que las Entidades demandadas son administrativamente responsables de los perjuicios por ellos padecidos con ocasión de las lesiones que sufrió Estefanía Barrios Gómez en este accidente de tránsito, a título de falla en el servicio, debido a la negligencia, impericia, imprevisión y proceder culposo del conductor de la ambulancia, señor Álvaro Arbeláez Castañeda, pues este vehículo fue codificado negativamente en el Informe de Accidente de Tránsito con los números 166 – exceso de velocidad y 157- no tomar la curva con la debida precaución.

Adicionalmente, advierten que el Hospital demandado permitió la circulación de esa ambulancia, sin verificar previamente su estado técnico mecánico y, adicionalmente, designó como conductor de la misma al señor Arbeláez Castañeda, pese a que con anterioridad éste se desempeñaba en otras áreas como servicios generales y no contaba con la experiencia y pericia necesaria para conducir ese tipo de vehículos.

Relatan que además de lo anterior, la bala de oxígeno no iba debidamente asegurada dentro de la ambulancia, por lo que en el momento del siniestro salió “disparada” y le causó lesiones raquimedulares a la señora Barrios Gómez.

- Por su parte, el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno – Tol. y el señor Álvaro Arbeláez Castañeda se pronunciaron de manera conjunta para señalar que, aun cuando en la demanda se da tratamiento de siniestro a los hechos acaecidos a la señora Barrios Gómez, lo cierto es que ella era una empleada pública al servicio de la Entidad demandada, y, por lo tanto, el accidente por ella padecido no lo cobija la responsabilidad extracontractual del Estado, sino Ley 1562 de 2012, que modificó el sistema de riesgos laborales, por cuanto el mismo ocurrió cuando ella se encontraba en cumplimiento de sus deberes laborales.

En consecuencia, alegan que, al tratarse de un asunto de riesgos laborales, para poder perseguir la indemnización total, le corresponde a la parte actora demostrar que hubo culpa del patrono en la producción del accidente de trabajo, lo cual, en su sentir, brilla por su ausencia en el presente asunto.

A su vez, los demandados informan que la ARL Colmena, a la cual se encontraba afiliada la señora Estefanía Barrios Gómez, la pensionó por invalidez como consecuencia de las lesiones que ella padeció en el accidente de tránsito objeto de la demanda.

De otra parte, los demandados aseguran que a través del GPS de la ambulancia en la que se desplazaba la demandante se pudo comprobar que el día del siniestro la misma no se desplazaba con exceso de velocidad y que, en todo caso, la parte demandante no acreditó

que dicho vehículo fuera de propiedad del Hospital demandado, pese a que le asiste la carga de probar los hechos y perjuicios alegados.

- Finalmente, el Municipio de Fresno – Tol. refirió que esa Entidad Territorial no ha ejercido actuación alguna que hubiese vulnerado o puesto en peligro la salud y la vida de Estefanía Barrios Gómez, pues indica que, tal como lo expresa la demanda misma, ésta sufrió el accidente de tránsito objeto de esta acción, cuando se desplazaba en la ambulancia de propiedad de una entidad diferente, esto es, del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno - Tol. y, a su vez, el conductor de dicho vehículo también fue designado por dicha Institución Hospitalaria, sin que el Municipio esté llamado a responder por estos hechos, por cuanto el mentado Hospital es una Entidad pública descentralizada, que goza de personería jurídica y de autonomía administrativa y patrimonial.
Por ello, la Entidad asegura que, al tratarse de un accidente de trabajo, las prestaciones derivadas del mismo debieron ser cubiertas por la ARL a la cual se encontraba afiliada la señora Barrios Gómez.

Establecidos los hechos que serían objeto de debate, el Despacho fijó las pretensiones elevadas por la parte demandante a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare que las Entidades demandadas son administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la falla en el servicio derivada de la negligencia, impericia e imprevisión con que actuó el señor Álvaro Arbeláez Castañeda, en calidad de conductor de la ambulancia del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno – Tol., de placas OJG-342, quien como consecuencia de su actuar generó el accidente de tránsito en el que se vio gravemente afectada la señora Estefanía Barrios Gómez.
2. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las Entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de los actores, una indemnización por concepto de perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante, y, perjuicios inmateriales – daño moral, daño a la vida de relación y daño a la salud, como consecuencia del accidente de tránsito que padeció la señora Estefanía Barrios Gómez, el 20 de noviembre de 2012; así:
 - 2.1. Lucro Cesante: El salario de Estefanía Barrios Gómez para el momento del accidente, era de \$3.400.000, suma a la cual se le debe adicionar un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que arroja un monto mensual de \$4.250.000, el cual, al ser indexado conforme al IPC certificado por el DANE, hasta el 16 de noviembre de 2016, asciende a la suma de \$5.044.293.

Con este valor se calcula el monto en pesos correspondiente al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, que para el caso es de 89.55%, lo que arroja un valor de \$4.517.164, suma a la que se le debe aplicar la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado.

Por lo que de acuerdo con la cifra de ingresos determinada anteriormente y con la fórmula establecida por la jurisprudencia, el lucro cesante consolidado a favor de Estefanía Barrios Gómez asciende a la suma de \$243.016.665 pesos; y, el lucro cesante futuro asciende a la suma de \$895.018.052 pesos.

2.2. Daño moral:

- Para Estefanía Barrios Gómez, en calidad de víctima directa y para su madre, la señora Fanny Ruth Gómez Orjuela, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una.

- Para Juan Camilo Barrios Trujillo, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3. Daño a la vida de relación:

- Para Estefanía Barrios Gómez, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.4. Daño a la salud:

- Para Estefanía Barrios Gómez, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Condenar a las demandadas a actualizar las cifras resultantes de las anteriores condenas, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (sic), aplicando el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de ocurrencia de los hechos y hasta la ejecutoria del fallo definitivo.
4. Ordenar a las demandadas que den cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (sic)
5. Condenar en costas a las demandadas.

La parte demandante señaló que únicamente hacía falta incluir lo relativo a los intereses frente a lo cual la suscrita le indicó que revisaría la demanda y lo tendría en cuenta.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho señaló que el **problema jurídico** a dilucidar en el sub judice consistía en *determinar si las Entidades demandadas, Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno - Tol y Municipio de Fresno – Tol., así como el señor Álvaro Arbeláez Castañeda, son administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima la señora Estefanía Barrios Gómez, el día 20 de noviembre de 2012, mientras se desplazaba en cumplimiento de sus deberes, en una ambulancia presuntamente de propiedad de la Institución Hospitalaria demandada.*

Encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, quedó fijado el litigio en estos términos, decisión que se notificó en estrados.

CONCILIACIÓN

Ante la ausencia de fórmula conciliatoria por parte del extremo pasivo, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no existían medidas cautelares por resolver, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notificó en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES:

Sea lo primero señalar que, tanto la parte actora como el extremo pasivo en sus respectivos escritos de demanda y de respuesta a la misma solicitaron pruebas documentales que fueron decretadas en la audiencia inicial realizada el 04 de marzo de 2021, cuya nulidad se declaró en el sub lite, (el Despacho decretó las pruebas documentales solicitadas tanto por la parte demandante, como por el apoderado común del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno y del señor Álvaro Arbeláez Castañeda), algunas de las cuales ya fueron aportadas al expediente, razón por la que se procedió a su incorporación por resultar procedentes y pertinentes para decidir el problema jurídico planteado en el sub judice. Dichas pruebas documentales son las siguientes:

- Copia parcial del proceso penal adelantado en contra del señor Álvaro Arbeláez Castañeda por el punible de lesiones personales culposas, identificado con el radicado No. 732836000464201200461. (Archivo "005FechaRecibidoRespuestaOficioJuzgadoPromiscuoFresno" y carpeta "004RespuestaOficioJuzgadoPromiscuoFresno" ambos de la carpeta "005Cuaderno4PruebasParteDemandada" del expediente digital)
- Oficio No. 20684-21 del 23 de marzo de 2021, a través del cual la apoderada general de Colmena Seguros S.A., allega al expediente i) notificación de la calificación de primera oportunidad emitida por Colmena Seguros, a través de la cual se calificó la pérdida de capacidad laboral de la señora Estefanía Barrios Gómez; ii) dictamen emitido por la Junta Regional de calificación de Invalidez, a través del cual se determinó que la señora Barrios Gómez tiene una pérdida de capacidad laboral del 89.55% de origen laboral; y , iii) declaración de pensión de invalidez emitida por esa Compañía el 30 de abril de 2014, mediante la cual se reconoció pensión a favor de la señora Barrios Gómez. (Archivos "002RespuestaOficioColmena" y carpeta "001AnexosRespuestaOficioCOlmena" los cuales se pueden observar en la carpeta "005Cuaderno4PruebasParteDemandada" del expediente digital)

A continuación, el Despacho decretó las demás pruebas solicitadas por las partes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante, visibles a folios 6 a 57, 405 a 409 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR:

- Sin necesidad de oficiar por encontrarse presente su apoderado judicial, se requiere al Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno (Tolima) para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a esta diligencia, allegue al plenario lo siguiente:
 - a) Copia íntegra de la carpeta o documentos del vehículo ambulancia de placas OJG-342, en el que se deben incluir los documentos de propiedad del mismo, de circulación y los que acrediten los mantenimientos realizados al automotor.
 - b) Copia del acta de nombramiento y posesión del señor Álvaro Arbeláez Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.911.488 de Fresno – Tol., como conductor de esa Institución Hospitalaria.

3. TESTIMONIALES:

En este estado de la diligencia, se le preguntó al apoderado de la parte demandante, si reiteraba que el objeto de las declaraciones de las señoras Carmen Emilia Quintero Valencia y Miriam Gómez, era que manifestaran lo que le constase acerca de las circunstancias en las que tuvo lugar el accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2012, en el que resultó lesionada la señora Estefanía Barrios Gómez, atendiendo a que la señora Carmen Emilia Quintero era la auxiliar de enfermería que viajaba junto a la señora Barrios en el momento del siniestro, mientras que la señora Miriam Gómez es la tía de Estefanía y es la persona que junto con la mamá la cuidan y conoce tanto su situación actual como la previa al accidente.

El apoderado de la parte actora manifestó que sí se ratifica en ello, por lo que el Despacho dispuso que por conducto de la parte actora se citara a las señoras:

- **CARMEN EMILIA QUINTERO VALENCIA**
- **MIRIAM GÓMEZ**

Quienes en la audiencia de pruebas y bajo la gravedad del juramento depondrían acerca de las circunstancias que se precisaron en precedencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

4. DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decretó la declaración de parte de la señora **FANNY RUTH GÓMEZ ORJUELA** y, en tal sentido, se le informó que debería comparecer a la audiencia de pruebas que se realizará en el sub lite, sin necesidad de librar citación para el efecto toda vez que se encuentra presente en esta audiencia. Igualmente, se aclaró que el objeto de su declaración era que, en su calidad de madre de Estefanía Barrios Gómez, manifestara lo que le constase acerca de cómo era la vida de esta última con anterioridad al accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2012 y sobre la forma como ha cambiado su vida a raíz de estos hechos.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

- ❖ Se negó el interrogatorio de parte del representante legal del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – (Tolima), solicitado por el apoderado de la parte demandante, en razón a que conforme a lo establecido en el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.
- Se decretó la práctica del interrogatorio de parte que formulará el mandatario de la parte demandante al señor **ÁLVARO ARBELAEZ CASTAÑEDA**, quien deberá comparecer a la respectiva audiencia de pruebas, a la hora que se señalará más adelante, sin necesidad de citación, ya que se encuentra presente en la audiencia.

REFORMA DE DEMANDA

1. TESTIMONIALES.

Se le preguntó al apoderado de la parte demandante, si reiteraba que el objeto de las

declaraciones de la señora Martha Cecilia Chavarro y del S.I. César Sandoval Quintero, era que la primera de ellos, en su calidad de testigo del accidente acaecido el 20 de noviembre de 2012, manifestara lo que le constase acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el mismo; y, que el segundo, en su calidad de miembro de la Policía Nacional adscrito a la Policía de Carreteras – Tolima y por ser la persona que realizó el informe del accidente de tránsito objeto de esta acción, manifestara lo que le constase sobre el contenido del informe policial, así como sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar y probables causas que determinen la ocurrencia del accidente.

El mandatario de los actores manifestó que desistía de la declaración de la primera y que se ratificaba en el objeto de la prueba señalada por el Despacho para el segundo de los mencionados, razón por la cual el Despacho accedió a la solicitud de desistimiento y dispuso que por conducto de la parte actora se citara al señor:

- **S.I. CÉSAR SANDOVAL QUINTERO**, identificado con la placa N° 43407.

Quien en la audiencia de pruebas y bajo la gravedad del juramento se pronunciaría sobre las circunstancias antes expuestas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR:

Por secretaría oficiase nuevamente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fresno (Tol.), al correo electrónico j01prmpalfresno@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que en el término máximo de diez (10) días allegue al cartulario copia íntegra del expediente identificado con el radicado No. 732836000464201200461, adelantado en contra del señor Álvaro Arbeláez Castañeda, identificado con la C.C. No. 95.911.488, por el punible de lesiones personales culposas; especialmente del dictamen pericial elaborado por el perito de tránsito Nelsón Enrique Carrillo Guzmán, con el fin de incorporarlo al sub iudice.

Lo anterior, por cuanto ese despacho únicamente allegó al cartulario los audios de las diligencias adelantadas dentro de ese proceso, pero no aportó copia íntegra de la investigación adelantada por la Fiscalía, ni copia de todas las actuaciones surtidas durante la etapa de juicio oral.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO – TOLIMA y ÁLVARO ARBELAEZ CASTAÑEDA:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, vistos a folios 131 a 135 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. PRUEBA TRASLADADA

Atendiendo a que en el plenario aún no reposa copia íntegra del proceso penal adelantado en contra del señor Álvaro Arbeláez Castañeda por el punible de lesiones personales culposas, identificado con el radicado No. 732836000464201200461, se ordenó requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fresno (Tol.), para que allegara el mismo con el fin de poder impartir el trámite que

corresponda para su incorporación al sub examine.

3. DECLARACIÓN DE TERCEROS

- Se negó la declaración del representante legal de la ARL COLMENA, deprecado por el apoderado de la parte demandada, por impertinente e inconducente, en razón a que dicha aseguradora allegó al cartulario la totalidad del expediente administrativo, junto con el acto que reconoció la pensión de invalidez a la señora ESTEFANÍA BARRIOS GÓMEZ, documentos que prestan el mérito suficiente para satisfacer el objeto de la prueba que aquí se pretende.
- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicables al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, por intermedio del apoderado judicial de la parte demandada, cítese a los señores **ROSA MORA GRIJALBA, GUILLERMO ALEXANDER GUZMÁN LOZANO Y NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMÁN**, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo siguiente:

ROSA MORA GRIJALBA: En su calidad de Profesional Universitario del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno, para que manifieste lo que le conste acerca del reporte del accidente de trabajo de fecha 20 de noviembre de 2012, en el cual resultó lesionada la señora ESTEFANÍA BARRIOS GÓMEZ, adelantado ante la ARL COLMENA.

GUILLERMO ALEXANDER GUZMÁN LOZANO: En su calidad de investigador judicial dentro del proceso penal por lesiones personales de accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2012, donde resultó lesionada ESTEFANÍA BARRIOS GÓMEZ, para que manifieste lo que le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió dicho accidente.

NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMÁN: En su calidad de perito de tránsito dentro del proceso penal por lesiones personales de accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2012, donde resultó lesionada ESTEFANÍA BARRIOS GÓMEZ, para que manifieste lo que le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió dicho accidente.

Frente a esta declaración, tenemos que la acreditación de la calidad de auxiliar de la justicia, así como el dictamen pericial realizado, reposa en la prueba trasladada que se ordenó previamente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fresno – Tolima, motivo por el cual, una vez se allegue la misma, se verificará la experticia realizada, así como sus acreditaciones técnicas para conceder el valor probatorio que por ley corresponda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE FRESNO - TOLIMA:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Entidad Territorial demandada con su escrito de contestación, vistos a folios 1 a 121 del archivo denominado “06CuadernoUnoTomoDos” del expediente digital.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTADOS.

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho señaló como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.). DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Finalmente se dio por terminada la audiencia y se informó a las partes que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrían ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les había sido suministrado con el protocolo para esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a0b339027feb81f6975d3f0a893a3ab48b95c0033c4a9557b74090a05d3a29**

Documento generado en 15/02/2022 06:06:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**